

EJECUTIVO 2022 00072
DEMANDANTE SUPERMOTOS M Y M TOLIMA SAS
DEMANDADO FLOR AHIDE CARRANZA LOPEZ
IVAN DARIO RUEDA CARRANZA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 76
Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 2022 00075
 DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
 COOMEDUCAR
 DEMANDADO SHYRLET JOHANA GARCIA UPEGUI



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se recibe respuesta del Banco de Occidente informando que la demandada no posee vinculo con dicha Entidad e igualmente ECOOPSOS suministra respuesta tomada de la base de datos que figura a nombre de la señora SHYRLET JHON GARCIA UÉGUI. Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

Primero: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

Segundo: se incorpora al expediente las respuestas emitidas por el Banco de Occidente y ECOOPSOS y de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 01
 Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00084
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ENCISO ESPITIA
DEMANDADOS: FELIX MARIA FLORIDO
 ELOISA ZARATE DE FLORIDO
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La Unidad de Víctimas y la Agencia nacional de Tierras emiten concepto frente a la comunicación enviada a los mismo sobre la admisión de este proceso.

De otra parte se tiene que el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, presenta solicitud aclaratoria de la demanda de pertenencia respecto de los demandantes EDGAR ENCISO ESPITIA y EXZEQUIEL ESPITIA OLAYA y los demandados FELIX MARIA FLORIDO, ELOISA ZARATE DE FLORIDO y Personas Indeterminadas.

Se evidencia en dicha petición, no anexa memorial poder del nuevo demandante EXZEQUIEL ESPITIA OLAYA, no hay claridad en el mismo debiéndose requerir al apoderado para que adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho

Se tiene que la reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código General del Proceso, la reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante. En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda deprecada por el apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días subsane la misma allegado memorial poder que le confiere el señor EXZEQUIEL ESPITIA OLAYA, adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho. So pena decretar el rechazo de la misma.

Segundo: Se incorpora al expediente las respuestas emitidas por la Unidad de Víctimas y la Agencia nacional de Tierras y de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 DIC 2022

En este asunto se tiene que la señora KAREN VALENTINA MENA TELLO, personas mayor de edad, quien actúa en nombre propio presentó demanda fijación cuota alimentaria contra su señor padre RONALD ARTURO MENA ARTURO, del cual se inadmitió por cuanto se advirtió que no allegó la conciliación prejudicial ante la Comisaria de Familia de Caparrapí Cundinamarca.

Sin embargo, la parte actora adjuntó constancia de fracaso de la audiencia de conciliación de fecha 24 de marzo de 2021 ante la comisaria de Familia de Caparrapí, pero la convocante es la señora ZULMA MABEL TELLO, madre de la demandante. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda tal como se ordenó en providencia que antecede y dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 ibidem .

En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria interpuesta por la señora KAREN VALENTINA MENA TELLO, en contra de RONALD ARTURO MENA ARTURO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 21 ENE 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00093
 DEMANDANTE: GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
 Demandados ALFONSO MARTINEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS
 Republica de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, allegando el certificado especial de antecedentes registrales respecto al predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 167 21199, copia del asiento registral y las sentencias del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil.

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de los demandados y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido el mes, sin que la parte demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del mismo, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada y las personas indeterminadas. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 19 de enero de 2023 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos provisionales a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada.

Segundo: Se incorpora al expediente los anexos con la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días, e igualmente se enviará dicha comunicación a la Agencia Nacional de Tierras para su conocimiento y demás fines, concediendo el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Ejecutivo N° 25 148 40 89 001 2022 00098
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: JHN FREDY CRUZ GUZMAN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 19 de enero de 2023 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
 Fijado Hoy 1-1 ENE 2023

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo N° 25 148 40 89 001 2022 00099
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MARTIN GAONA RIVERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 18 de enero de 2023 hora 10:00 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001_
 Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Exoneración Alimentos NRO 25148-4089001 2022 00104
DEMANDANTE: FREDY RAMOS ROJAS
DEMANDADO: KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Se procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora en este asunto, acotando que si bien es cierto que la parte demandada manifiesta en su contestación que las notificaciones del señor KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR es en la transversal 4 nro. 11 24 Barrio La Lomita de Caparrapí, sin embargo adjunta un contrato de arrendamiento probando que vive en el apartamento 402 edificio casa verde en la carrera 94 nro. 73 – 32 de Bogotá, reforzando que desarrolla los contratos suscritos con el Instituto Colombiano de Bienestar familiar en la Ciudad de Bogotá, hace referencia del numeral 2 del art. 28 del C G P indicando que la competencia corresponde en forma privativa del Juez de domicilio o residencia de aquel (demandado).

Por su parte la apoderada de la parte demandada se pronunció señalando que el contrato de arrendamiento suscrita por su representado el mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) con una duración de seis meses, es prueba sumaria que el señor RAMOS TOVAR para demostrar los gastos mensuales que tuvo durante dicho tiempo y además estudia en la Fundación Universitaria Área Andina de Bogotá, que el ultimo contrato que tuvo con el ICBF terminó el 30 de septiembre de 2022, no fue un empleo fijo, no ejerce profesión alguna, no hay ánimo de permanencia laboral y reitera que es el municipio de Caparrapí donde tiene domicilio de residencia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El domicilio está integrado por dos elementos uno objetivo que es la residencia que es el elemento factivo y otro que es el elemento subjetivo que es el ánimo de domicilio o *animus manendi*, este es un elemento volitivo que solo existe en el fuero interno de las personas.

El elemento objetivo del domicilio, esto es, la residencia se prueba mediante los medios de prueba ordinarios como el testimonio, la declaración, los documentos etc.

El elemento subjetivo del domicilio que es el ánimo de domicilio solo se puede probar mediante la sana crítica y el proceso de inferencia que le permita al juez llegar a la conclusión de que la persona tiene el ánimo de hacer de un lugar su domicilio a partir de sus actuaciones.

La ley colombiana por medio del Código Civil ha establecido un conjunto de hechos que hacen presumir el domicilio de las personas como tarifa legal

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "*asiento jurídico de una persona*", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Por tanto, una vez analizados los planteamientos de los apoderados de las partes en este asunto, se tiene que inicialmente se mencionó como lugar de notificaciones del demandado en el Municipio de Caparrapí, es así que le asiste razón a la parte demandada que el domicilio o residencia del señor **KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR**, es el municipio de Caparrapí, lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, por lo cual no da lugar a declarar la nulidad propuesta por la actora, teniendo en cuenta que al parecer el demandado no tiene vinculación laboral existente con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cursar estudios en una institución Universitaria en Bogotá tiene que permanecer en Bogotá.

De otra parte, trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: No acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se incorpora al expediente y téngase en cuenta el pronunciamiento de la parte demandada, frente a la nulidad, del cual se dejará en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días conforme el art. 110 del C G P

Tercero: Convocar a las partes para la audiencia inicial de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem ., se fija como fecha para realizar la audiencia el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023, hora de las diez (10:00) de la mañana (Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C. G. P.

Cuarto: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C. G. P.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

Interrogatorio de parte. Al demandado **KEVIN LEANDRO RAMOS TOVAR.**

2. DE LA PARTE DEMANDADA

Documental. Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda. Oficiar a la Fundación Universitaria Área Andina de Bogotá en los términos y fines indicados por la parte demandada.

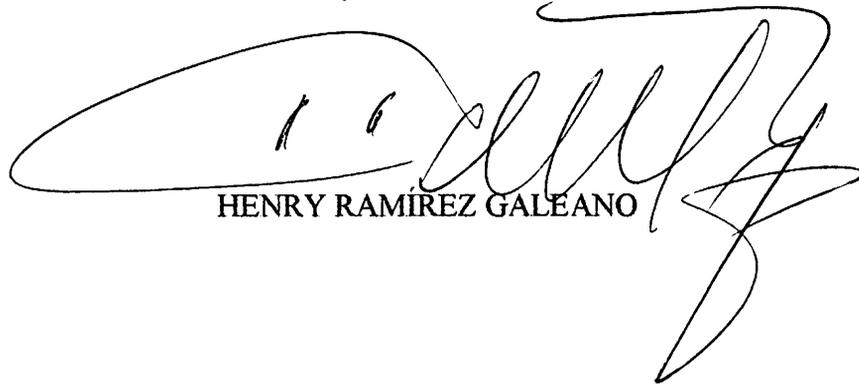
Testimonial. SANDRA TERESA TOVAR TOVAR, CARLOS RONALDO CALVO TOVAR.
Interrogatorio de parte. A la parte actora FREDY RAMOS ROJAS

3. DE OFICIO

Interrogatorio de parte: Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo 25 148 4089 001 2022 00106
DEMANDANTE NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO JAIME TRIANA HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose debidamente notificada la parte demandada y vencido como se haya el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procede a convocar a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del C.G.P., donde se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En consecuencia, SE DISPONE

PRIMERO: Señalar el día jueves dieciséis (16) del mes febrero del año 2023 a partir de las 10:00 de la mañana., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Ordenar que las partes comparezcan personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y demás etapas procesales, so pena de las consecuencias previstas en el núm. 4) del artículo 372 del C G P.

SEGUNDO: Decreto de Pruebas:

1. Pruebas de la parte actora:

Se decretan como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir la sentencia

2. Pruebas del Demandado:

Se decretan como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el respectivo valor probatorio al momento de proferir la sentencia.

3. De oficio: Interrogatorio: La parte demandante NANCY HERNANDEZ HERNANDEZ y el demandado JAIME TRIANA HERNANDEZ absolverán el interrogatorio que conforme a derecho se le formulará. Se le advierte que su inasistencia será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00107
DEMANDANTE: GONZALO LOPEZ
DEMANDADOS: JOSE ALIPIO OLAYA SOTO, JAMES ENRIQUE ISAZA LOPEZ
Y OTROS
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma sobre la inscripción de la demanda, y respuesta de la Superintendencia de Notariado y registro, en consecuencia SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente las comunicaciones emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca y de la Superintendencia de Notariado y Registro, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

Segundo: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta días proceda dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto, del auto admisorio al llegando al plenario el emplazamiento, fotos de la valla, y el trámite de la notificación a los demandados, so pena decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001_
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE NRO 251484089001 2022 00109
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
DEMANDADO: JOSE ROMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós

En este asunto se tiene que al señor JOSE ROMULO CRUZ el día 19 de octubre de 2022, se notificó del auto admisorio de la demanda, quien en oportunidad esto el primero de noviembre del mismo año contestó a través de apoderado, allegando dictamen pericial y a su vez propone como excepción de mérito “prorroga contrato, reconocimiento o pago de mejoras por parte del demandante”

La parte actora a través de su apoderado descurre la contestación de la demanda, pronunciándose frente al dictamen allegado al plenario presentando oposición al mismo indicando que es improcedente, inconducente frente al proceso de restitución y al contrato que lo rige y el reconocimiento de mejoras, al no existir cosecha pendientes y demás, las matas de café se encuentran en mal estado por falta de mantenimiento.

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente y téngase por contestada la demanda allegado el día 1 de noviembre de 2022, por el señor JOSE ROMULO CRUZ, a través de apoderado quien propone excepciones de mérito denominados “prorroga contrato, reconocimiento o pago de mejoras por parte del demandante”, allegando dictamen pericial, igualmente el apoderado de la parte actora descurre las mismas pronunciándose en oportunidad, del cual se dejará en conocimiento de la parte opositora por el termino de tres (3) días.

Segundo: Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Segundo: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se

decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el párrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda

2. DE LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte al señor LUIS CARLOS TOVAR CRUZ,
Documental. Fotografías y el Dictamen pericial rendido por HECTOR HUGO ORTEGA MORA, anexo a la contestación de la demanda.

DE OFICIO

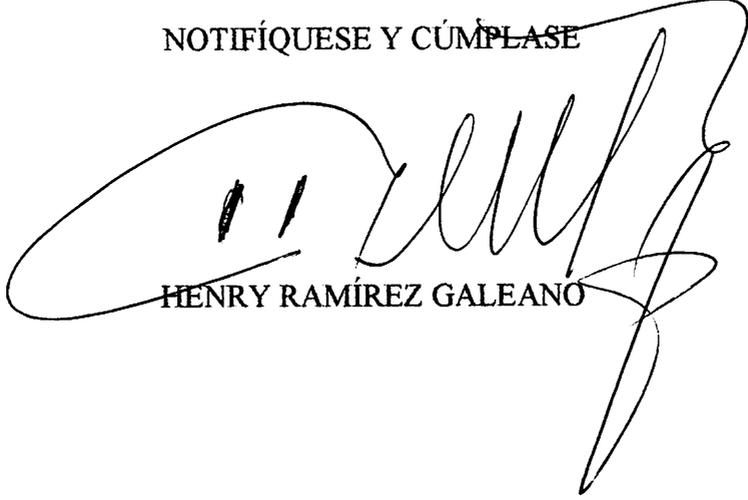
Interrogatorio de parte: Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante y a la parte demandada.

Testimonial: Respecto del dictamen aportado por la parte demandada, se ordena la comparecencia del perito HECTOR HUGO ORTEGA MORA, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. Se advierte que de conformidad con la norma trasunta, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. La parte interesada en la prueba deberá gestionar la citación del perito.

Tercero: Reconózcase y téngase al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, como apoderado judicial del señor JOSE ROMULO CRUZ en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001_____
Fijado Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Pertenencia N° 25 148 4089 001 2022 00117
DEMANDANTE: JOSE ORLEY GONZALEZ ARIAS
Demandados: BEATRIZ EUGENIA GOMEZ OCAMPO
ARMANDO GONZALEZ ROCHA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora allega al plenario fotos de la valla y constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo, si embargo se tiene que se encuentra pendiente la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 11106 ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, de conformidad lo normado en el art. 375 del C G P. De igual forma solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos allegue el avalúo del bien. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente las fotos de la valla y constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días, requiriendo a la parte actora realice los tramites de la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

Segundo. Por Secretaria se oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin allegue el avalúo del predio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001
Fijado Hoy 11 de enero de 2023

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Fijación alimentos
 Custodia y Cuidado Personal NRO 251484089001 2022 00142
 DEMANDANTE: JORGE LUIS PACHON ACEVEDO
 DEMANDADA: JENNY ALEJANDRA CIFUENTES ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós

En este asunto se tiene que la parte demandada a través de apoderado contesto la demanda en oportunidad, y además solicita sea revocada la orden de otorgar la custodia provisional del menor a favor de la parte actora.

De otra parte, obra solicitud del Comisario de Familia del lugar para iniciar tramite incidental frente al presunto incumplimiento respecto a la entrega provisional del menor a favor del señor JORGE LUIS PACHON ACEVEDO

Trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente y téngase por contestada la demanda a través de apoderado allegados los días 14 y 15 de diciembre de 2022, junto con la solicitud que la custodia continúe a favor de la demandada, del cual se dejará en conocimiento de la parte actora por el termino de tres (3) días conforme el art. 110 del C G P

Segundo: Se incorpora al expediente la solicitud de incidente elevada por el señor Comisario de Familia de Caparrapí frente al presunto incumplimiento de entrega provisional del menor a favor del señor JORGE LUIS PACHON ACEVEDO, del cual se dejará en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, conforme el art. 110 del C G P.

Tercero: Convocar a las partes para la audiencia inicial de conformidad con los artículos 390 y 392 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem., se fija como fecha para realizar la audiencia el día veintiséis (26) del mes de enero del año 2023 a partir de la hora de las DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA (8:30 A.M.). Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Cuarto: DECRETO DE PRUEBAS: Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda

2. DE LA PARTE DEMANDADA

Documental. Fotografías y documentos allegados en la contestación.

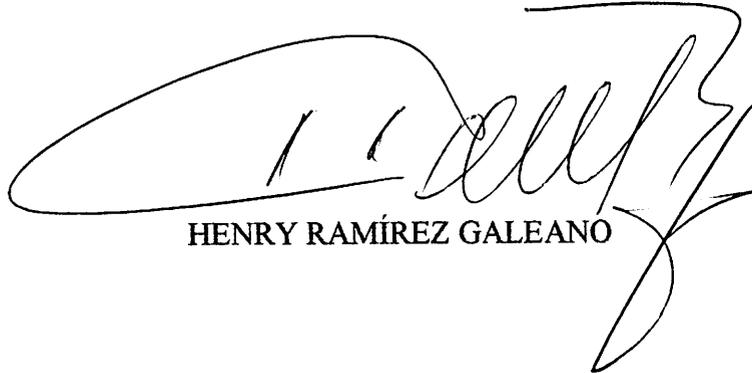
DE OFICIO

Interrogatorio de parte: Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 372, se decreta el interrogatorio de parte al demandante y a la parte demandada.

Quinto: Reconózcase y téngase al abogado GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, como apoderado judicial de la señora JENNY ALEJANDRA CIENTES ROMERO en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001____
Fijado Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la demanda de fijación cuota de alimentos, incoada por la señora **KAREN VALENTINA MENA TELLO**, en contra del señor **RONAL ARTURO MENA ARTURO**. Por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda fijación de cuota de alimentos, **KAREN VALENTINA MENA TELLO**, en contra del señor **RONAL ARTURO MENA ARTURO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de mínima cuantía, que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso.

CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **RONAL ARTURO MENA ARTURO** y a favor de la parte actora la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la señora **KAREN VALENTINA MENA TELLO**, de conformidad con el Decreto 196 de 1971, para actuar dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 11 ENE 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ALIMENTOS 25 148 40 89 001 2022 00154 -00
 Demandante MARITZA ALEJANDRA ANGULO RUEDA
 Demandado: JOSE ALEXANDER BOCANEGRA LEAL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la demanda de fijación cuota de alimentos, incoada por la señora **MARITZA ALEJANDRA ANGULO RUEDA**, en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA REAL**. Por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA**, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda fijación de cuota de alimentos, **MARITZA ALEJANDRA ANGULO RUEDA**, en calidad de representante legal de los menores **MARTIN JERONIMO** y **ELLEN LUCIANA BOCANEGRA ANGULO**, nacidos el 15 de agosto de 2017, con NUIP 1.028.672.563 y 1.028.672.564, respectivamente en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA REAL**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de mínima cuantía, que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA del lugar, así como, al señor Personero Municipal de Caparrapí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: OFICIAR para los efectos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA. Por secretaría librense la comunicación respectiva.

SEXTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **JOSÉ ALEXANDER BOCANEGRA REAL** y a favor de sus hijos menores la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la señora **MARITZA ALEJANDRA ANGULO RUEDA**, en calidad de representante legal de los menores **MARTIN JERONIMO** y **ELLEN LUCIANA BOCANEGRA ANGULO**, de conformidad con el Decreto 196 de 1971, para actuar dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

DIVISORIO 25 148 40 89 001 2022 00155 -00
Demandante SEVERIANO USECHE
Demandado: SEVERIANO USECHE TRIANA
JAVIER IGNACIO SAAVEDRA SERNA
HEREDEROS DETERMINADOS DE
DE MACEDONIO TRIANA
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@oendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se decide mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la anterior demanda para proceso divisorio de venta de la cosa común sometida a reparto, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales.

Observada la demanda se logra entrever lo siguiente:

Presenta demanda contra los herederos determinados de **MACEDONIO TRIANA**, , sin embargo, no menciona el nombre de ellos, además deberá indicar si se ha iniciado proceso de sucesión o no, para los efectos previstos en el artículo 87 inciso 3o.

Igualmente aclarar si el demandado **MACEDONIO TRIANA** es la mismo solicitante que figura en la providencia del 22 de enero de 2019 dentro del proceso de sucesión 2015 00036 como **MACEDONIO USECHE TRIANA**

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá subsanarla, para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1°. **DECLARAR INADMISIBLE** la anterior demanda para proceso divisorio de venta de bien común promovida por **SEVERIANO USECHE**, a través de apoderado.

2°. Para subsanar la demanda, dispone la parte actora del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación legal del presente auto, por estado. De no hacerlo su libelo será rechazado.

3°. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS** en representación de la parte demandante en los términos del mandato otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SANEAMIENTO N° 251484089 001 2022 00156
DEMANDANTE: ALEXANDER BARRETO GUEVARA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, SE DISPONE:

Primero: Por Secretaria líbrese oficio a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, para que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, certifique si el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7359, cedula catastral 010000140008000, se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, ; Indicar si se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural sobre el mismo y que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Igualmente si el inmueble mencionado se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan

Segundo: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, certifique si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan

Tercero: A la Fiscalía Seccional de La Palma Cundinamarca, si el inmueble esta destinado a actividades ilícitas.

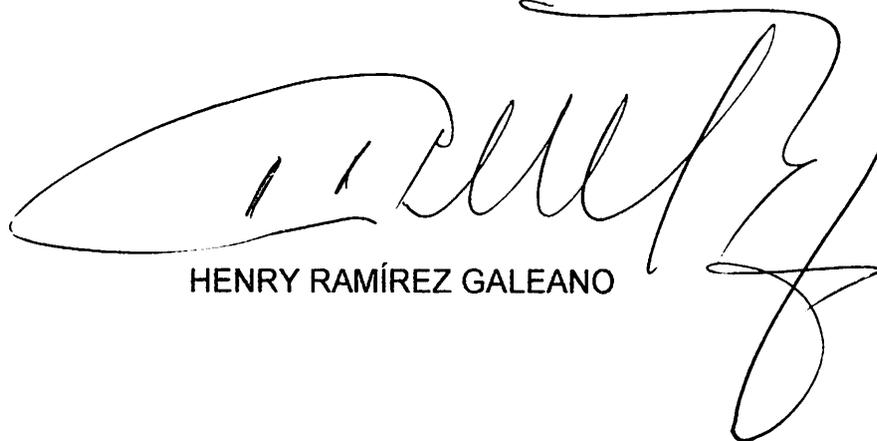
Cuarto: A la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, con el fin certifiquen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución que trata la Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o, abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 387 de 1997

Quinto: se advertirá a los Entes antes mencionados que esta información debe ser suministrada sin costo alguno, dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la solicitud, so pena de ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado JOSE LUIS RUIZ QUIROGA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SANEAMIENTO N° 251484089 001 2022 00157
DEMANDANTE: SEVERIANO USECHE
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y previo a calificar la demanda, SE DISPONE:

Primero: Por Secretaria líbrese oficio a la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, para que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, certifique si el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7359, cedula catastral 010000140008000, se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, ; Indicar si se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural sobre el mismo y que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Igualmente si el inmueble mencionado se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan

Segundo: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, certifique si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan

Tercero: A la Fiscalía Seccional de La Palma Cundinamarca, si el inmueble esta destinado a actividades ilícitas.

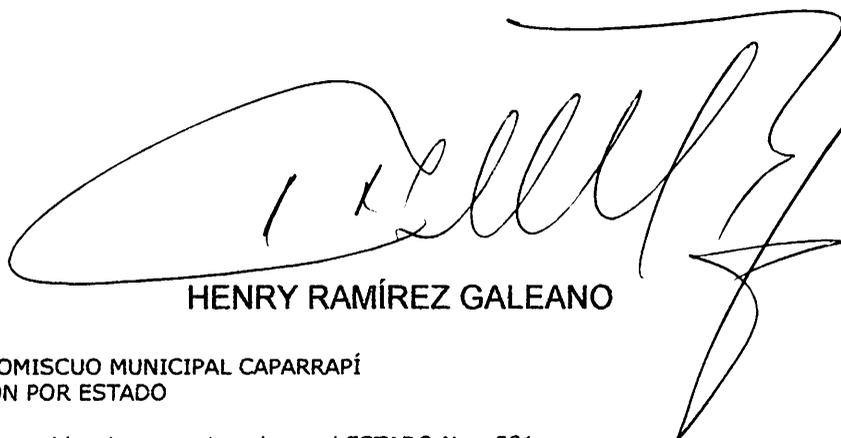
Cuarto: A la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, con el fin certifiquen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución que trata la Ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o, abandono forzado de tierras, o que se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 387 de 1997

Quinto: se advertirá a los Entes antes mencionados que esta información debe ser suministrada sin costo alguno, dentro del término perentorio de cinco (5) días a partir del recibo de la solicitud, so pena de ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS , en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 001
Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ